



**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Proyecto de decreto para publicación a comentarios del público, desde el 3 de diciembre hasta el 19 de diciembre de 2014.

Comentarios a los correos: [maya@urf.gov.co](mailto:maya@urf.gov.co) y [jarcon@minhacienda.gov.co](mailto:jarcon@minhacienda.gov.co)

**DECRETO**

( )

Por el cual se sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración de portafolios de terceros

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005

**CONSIDERANDO**

Que una de las actividades autorizadas a realizar a las sociedades comisionistas de bolsa en Colombia es la administración de portafolios de terceros. Actividad que en la actualidad se constituye como una de las alternativas que permite la canalización del ahorro del público hacia el mercado de capitales, al ser un producto que permite a inversionistas entregar sus valores o recursos a una entidad vigilada, para constituir un portafolio a su medida, el cual será administrado por un profesional experto.

Que la experiencia recogida en los últimos años sugiere que existen mejoras en la normativa de administración de portafolios de terceros contenido en el Decreto 2555 de 2010, con el fin de otorgar herramientas a la industria que le permitan ejercer la actividad de manera más eficiente y de conformidad con el dinamismo y crecimiento que el mercado de capitales exige en la actualidad. Brindando adicionalmente mayores y mejores posibilidades para los inversionistas, sin desconocer la necesidad de protección a los mismos.

**DECRETA**

**Artículo 1.** Sustitúyase el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“TÍTULO 7  
ADMINISTRACIÓN DE PORTAFOLIOS DE TERCEROS**

**Artículo 2.9.7.1.1 Definición.** La administración de portafolios de terceros es una actividad por medio de la cual las sociedades comisionistas de bolsa reciben dinero o valores de un tercero con la finalidad de administrar un portafolio de valores a su criterio, pero con base en los lineamientos y objetivos dispuestos por el cliente.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración de portafolios de terceros"

Los valores que formen parte de los portafolios de terceros administrados deberán ser los inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o los listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros

En adición a lo anterior, podrán hacer parte de los portafolios de terceros administrados, los valores extranjeros que hayan sido emitidos fuera del país por emisores nacionales o extranjeros, bajo la regulación de un país extranjero, siempre y cuando se enmarquen dentro del concepto de valor de conformidad con el artículo 2° de la Ley 964 de 2005 y que sean:

- a) Valores emitidos en el extranjero por instituciones u organismos multilaterales internacionales de carácter financiero,
- b) Valores emitidos en el extranjero por otras naciones o sus bancos centrales, o
- c) Valores emitidos en el extranjero con inscripción vigente en un registro público de valores o listados en una bolsa de valores o en un sistema de negociación de valores, internacionalmente reconocidos a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 2.9.7.1.2 Sociedades autorizadas.** Las sociedades comisionistas de bolsa podrán prestar los servicios de administración de portafolios de terceros, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Título. Para ello deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual será concedida una vez se acredite por la firma solicitante que posee la idoneidad y las capacidades operativas y de sistemas requeridas al efecto.

Cuando la sociedad comisionista de bolsa pretenda realizar su gestión respecto de más de un portafolio de valores, deberá obtener autorización de cada uno de los representantes de los portafolios.

En todo caso, deberá existir una autorización expresa de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando el número de portafolios a administrar sea superior a cinco (5).

**Artículo 2.9.7.1.3 Principios.** Las sociedades comisionistas de bolsa en la administración de portafolios de terceros deberán:

1. Actuar de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente de conformidad con los lineamientos dispuestos por el cliente.
2. Establecer en sus normas de gobierno corporativo, las políticas y procedimientos que les permitan prevenir y administrar los posibles conflictos de interés en los que puedan incurrir cualquiera de sus funcionarios o la sociedad comisionistas de bolsa.
3. Dar prevalencia a los intereses de sus clientes sobre cualquier otro interés, incluyendo los de la sociedad comisionista de bolsa; sus accionistas; sus administradores, sus funcionarios; sus filiales o subsidiarias, su matriz o las filiales o subsidiarias de ésta.
4. Actuar de conformidad con los deberes de los intermediarios de valores establecidos en el Libro 3 de la Parte 7 del presente Decreto.

**Artículo 2.9.7.1.4 Segregación.** Los valores que forman parte del portafolio de terceros administrado constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la sociedad comisionista de bolsa y de aquellos que ésta administre en virtud de otros negocios.

En virtud de lo anterior, los valores del portafolio de terceros administrado no hacen parte de los de la sociedad comisionista de bolsa, no constituyen prenda general de los acreedores de esta y estarán

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración de portafolios de terceros"

excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia o de cualquier otra acción contra la sociedad comisionista de bolsa.

**Artículo 2.9.7.1.5 Monto total de los portafolios de terceros administrados.** El monto total de los portafolios de terceros administrados por una sociedad comisionista en ejercicio de la actividad de administración de portafolios de terceros no podrá, en ningún caso, exceder de cuarenta y ocho (48) veces el monto del capital pagado, la prima en colocación de acciones y la reserva legal, todos ellos saneados, de la respectiva sociedad comisionista de bolsa.

**Artículo 2.9.7.1.6 Facultades de la sociedad comisionista.** Sin perjuicio de las facultades previstas en el artículo 2.9.6.1.2 del presente decreto y de conformidad con lo autorizado expresamente por el cliente, la sociedad comisionista de bolsa en desarrollo de la actividad de administración de portafolios de valores podrá comprometerse a realizar operaciones de compra y venta de valores, operaciones a plazo, operaciones de derivados, de reporto o repo, simultáneas, transferencia temporal de valores o cualquiera otra operación que le esté autorizada, así como a tomar decisiones sobre el manejo de los excedentes de liquidez transitorios.

Para la realización de las anteriores actividades es necesario que la sociedad comisionista de bolsa haya sido autorizada expresamente por su cliente, lo cual deberá constar expresamente en el respectivo contrato de administración.

**Artículo 2.9.7.1.7 Mecanismos para la revelación de información.** La sociedad comisionista de bolsa deberá obrar de manera transparente, suministrando la información de manera veraz, imparcial, completa y exacta para lo cual enviará mensualmente a su cliente extractos de cuenta sobre el movimiento del portafolio, en los cuales se incluya cuando menos el valor total del portafolio, tanto en unidades como en pesos, la rentabilidad neta generada durante el período y la composición por plazos y por especie del mismo.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones para determinar las condiciones en las cuales la sociedad comisionista de bolsa deberá dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 2.9.7.1.8 Sistema de unidades.** Para efectos del control de los ingresos y egresos de recursos al portafolio administrado, así como para calcular la rentabilidad del mismo, la sociedad comisionista de bolsa deberá manejar un sistema de unidades.

El valor inicial de cada unidad será de \$1.000. Para calcular el total de unidades que recibe la sociedad comisionista se divide, el valor a precios de mercado del portafolio en el día de la entrega por el valor inicial de la unidad. Cuando ingresen nuevos aportes al portafolio o cuando se devuelvan aportes, el valor en unidades del portafolio deberá incrementarse o disminuirse en el número correspondiente de unidades, según el valor de la unidad en la fecha en que se produzcan tales ingresos o devoluciones.

El valor del portafolio en un momento determinado estará dado por el monto total de los recursos aportados más o menos los incrementos o disminuciones del portafolio, menos los pasivos del portafolio. Dicho valor deberá calcularse diariamente.

**Artículo 2.9.7.1.9 Contrato de administración de portafolios de terceros.** Para la administración de portafolios de terceros la sociedad comisionista de bolsa y el cliente deberá suscribir un contrato, el cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración de portafolios de terceros"

- a) Según se trate, monto de dinero entregado y/o relación de los valores que conforman el portafolio al momento de la entrega, así como sus principales características.
- b) Instrucciones claras y precisas del cliente a la sociedad comisionista sobre los objetivos que ésta debe buscar en desarrollo de la administración del portafolio.
- c) Lineamientos sobre el manejo del portafolio, los cuales deben considerar la composición y características del mismo con base en los niveles de riesgo y rentabilidad que se desean alcanzar, incluyendo, como mínimo, tipo de títulos, emisores, plazos (duración) y disponibilidades de liquidez.
- d) Indicación de las operaciones que se autoriza realizar a la sociedad comisionista, y si existen o no límites o restricciones para la ejecución de las mismas, tales como valores máximos por operación y contraparte, plazos, tipo de títulos y duración.
- e) Periodicidad y forma de los retiros por parte del cliente.
- f) Valor y forma de pago de la comisión por administración, con indicación de si la comisión de bolsa hace parte de la misma.
- g) Procedimiento y plazos máximos para la liquidación y entrega de valores o dinero cuando, por cualquier motivo, se termine el contrato de administración del portafolio.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en el presente artículo.

**Artículo 2.9.7.1.10 Obligaciones de la sociedad comisionista de bolsa.** La sociedad comisionista en su calidad de administradora de un portafolio de terceros deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Administrar el portafolio con la diligencia que le corresponde en su carácter de profesional en la materia, observando para el efecto los lineamientos y objetivos definidos por el cliente en el respectivo contrato.
- b) Contar con mecanismos que permitan identificar, medir, controlar, gestionar y administrar los riesgos asociados al portafolio que administra.
- c) Mantener actualizada y separada de cualquier otro la documentación e información relativa a las operaciones de cada portafolio de terceros que administre.
- d) Cobrar oportunamente los dividendos, capital, intereses o cualquier rendimiento de los valores del portafolio que esté administrando.
- e) Asegurar el mantenimiento de la reserva de la información que conozca con ocasión de la actividad de administración de portafolios de terceros, y adoptar políticas, procedimientos y mecanismos para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada relacionada con los portafolios de terceros administrados, sus valores, estrategias, negocios y operaciones, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información a la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f) Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los portafolios de terceros administrados puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, para realizar evasión tributaria o para dar apariencia de legalidad a las actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculados con los mismos.
- g) Llevar la contabilidad o información para la supervisión para cada portafolio de terceros administrado, de manera separada de la que corresponde a la sociedad comisionista, a cualquier otro portafolio o los fondos de inversión colectiva que administre, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2267 de 2014.
- h) Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de la administración de portafolios de terceros.
- i) Entregar oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Autorregulador del Mercado de Valores la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración de portafolios de terceros"

- j) Ejercer supervisión permanente sobre el personal vinculado a la administración de los portafolios de terceros administrados.
- k) Informar al cliente que la sociedad comisionista administra más de un portafolio de terceros.
- l) Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de los portafolios de terceros administrados.

**Artículo 2.9.7.1.11 Prohibiciones.** Las sociedades comisionistas, en su condición de administradoras de portafolios de terceros se abstendrán de realizar las siguientes actividades:

- a) Administrar portafolios cuyo dinero o valores pertenezcan a más de una persona.
- b) Invertir los recursos de los portafolios de terceros administrados en valores cuyo emisor, avalista, aceptante o garante, o para el caso de una titularización, el originador, sea la propia sociedad comisionista de bolsa.
- c) Destinar recursos, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de la sociedad comisionista, sus subordinadas, su matriz o las subordinadas de ésta.
- d) Adquirir para los portafolios de terceros que administra, sea directa o indirectamente, la totalidad o parte de los valores que se haya obligado a colocar por un contrato de colocación bajo la modalidad en firme o garantizado, antes de que hubiere finalizado dicho proceso. Lo anterior no obsta para que la sociedad comisionista adquiera para los portafolios de terceros que administra, valores de aquellos que se ha obligado a colocar, una vez finalice el proceso de colocación.
- e) Tomar en préstamo valores de los portafolios de terceros administrados para desarrollar el mecanismo de estabilización de precios; así como, realizar operaciones para los portafolios de terceros administrados con los valores objeto de estabilización durante el periodo de la misma.
- f) Actuar, directa o indirectamente, como contraparte de los portafolios de terceros que administra, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de este. Lo establecido en el presente numeral también resulta aplicable para la realización de operaciones con fondos de inversión colectiva o portafolios administrados por la misma sociedad.
- g) Utilizar, directa o indirectamente, los valores que forman parte de los portafolios de terceros de los para otorgar reciprocidades que faciliten la realización de otras operaciones por parte de la sociedad comisionista, o de personas vinculadas a ésta, ya sea mediante la adquisición o enajenación de valores a cualquier título, la realización de depósitos en establecimientos de crédito, o de cualquier otra forma.
- h) Ejercer, directa o indirectamente, los derechos políticos de las inversiones de un portafolio de terceros, en favor de la sociedad comisionista o de personas vinculadas a ésta, o de sujetos diferentes del propio portafolio de terceros, o de uno o más inversionistas del portafolio de terceros.
- i) Aparentar operaciones de compra y venta de valores que componen el portafolio de terceros administrado.
- j) Manipular el valor del portafolio de terceros administrado.
- k) No respetar la priorización o prelación de órdenes de negocios en beneficio de la sociedad comisionista, de sus matrices, subordinadas, o de terceros en general.
- l) Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los valores del portafolio de terceros; no obstante, podrán otorgar garantías que respalden las operaciones de derivados, reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas en virtud de la administración de portafolios de terceros.
- m) Comprar o vender para el portafolio de terceros administrado, directa o indirectamente, valores que pertenezcan a los socios, representantes legales o empleados de la sociedad comisionista, o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, o a sociedades en que estos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento (25%) o más del capital social.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración de portafolios de terceros"

**Artículo 2.9.7.1.12 Situaciones de conflictos de interés.** Se entenderán como situaciones generadoras de conflictos de interés, que deben ser administradas y reveladas por las sociedades comisionistas de bolsa en el ejercicio de la administración de portafolios de terceros, entre otras:

1. La celebración de operaciones donde concurren las órdenes de inversión de varios portafolios de terceros o fondos de inversión colectiva administrados por una misma sociedad comisionista sobre los mismos valores, caso en el cual se deberá realizar una distribución de la inversión sin favorecer ninguno de los portafolios partícipes, en detrimento de los demás, según se establezca en el código de gobierno corporativo.
2. La inversión directa o indirecta de los recursos de los portafolios de terceros administrados en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la matriz, las subordinadas de ésta o las subordinadas de la sociedad comisionista. Esta inversión sólo podrá efectuarse a través de sistemas de negociación de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 2.9.7.1.13 Recursos transitorios de liquidez.** Los recursos transitorios de liquidez de cada portafolio de terceros administrado se deberán mantener en depósitos a la vista, de conformidad con lo acordado con el cliente en el respectivo contrato.

**Artículo 2.9.7.1.14 Inhabilidad temporal.** Cuando la sociedad comisionista se encuentre temporalmente inhabilitada para actuar en bolsa podrá encomendar a otra sociedad comisionista, previo el visto bueno del cliente y de la respectiva bolsa y siempre que la Superintendencia Financiera de Colombia no disponga otra cosa, la realización, por cuenta del portafolio administrado, de las operaciones que sean necesarias."

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**